



Arauca, Arauca, 19 de febrero de 2021

Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00244 00
Convocante : Guillermo Rueda Neira
Convocado : Caja Sueldo de Retiro Policía Nacional
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : **Auto resuelve recurso de reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. El Despacho profirió auto librando mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2019, así:

«**SEGUNDO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL**, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ciento seis millones doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$106.223.763, 53)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2014 y de las costas reconocidas el 27 de enero de 2015.
- **TERCERO:** Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.»

1.2. El auto se notificó por el estado No. 135 del 21 de noviembre de 2019.

1.3. El apoderado presentó recurso de reposición el 25 de noviembre de 2019 vía correo electrónico, y se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento de la entidad demandada.

ii. Fundamentos del recurso de reposición

2.1. Se solicita la adición del mandamiento de pago teniendo en cuenta la pretensión 4 que fue solicitada en el escrito de la demanda, la cual expresa: «4. Por las sumas de dineros correspondiente a retroactivos ordenado en la sentencia e intereses de mora que se causen posteriores al 31 de marzo de 2016 y hasta que se realice efectivamente el pago».

2.2. Señala que, por tratarse de la reliquidación de la asignación de retiro el monto de capital que se estableció fue a corte de la presentación de la demanda 31 de marzo de 2016; pero como ha transcurrido más de 3 años desde su radicación, dicho tiempo debe ser reconocido como reliquidación de la mesada pensional del demandante.

2.3. Que la pretensión solicitada garantiza que se actualice de forma permanente la asignación de retiro y su desconocimiento representaría un detrimento al derecho adquirido por el ejecutante.

2.3. Finalmente, el apoderado concluye solicitando se reponga el auto referenciado modificándolo con la adición, en decisión contraria tramitar en apelación ante el superior correspondiente.

iii. Contestación del recurso

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

Si bien hoy está vigente la ley 2080 de 2021 que reformó, entre otras cosas, el régimen de recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal normatividad no se tendrá en cuenta en esta decisión, por cuanto el recurso se formuló antes de comenzar a regir la misma (art. 86, inc. 4 ley 2080/2021).

Así, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA (sin la reforma), en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil»

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo 242 del CPCA:

«Artículo 318 CGP- Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

«Artículo 319. Trámite. ...

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago se notificó en estado del **21 de noviembre de 2019**, comenzando a correr el término al día siguiente, y el memorial sustentando el recurso se interpuso el **25 de noviembre de 2019** vía correo electrónico, se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente.

2. Solución del recurso

2.1. El argumento de disenso está en que se incluya en el mandamiento de pago la pretensión 4º de la demanda, buscando así garantizar la actualización de la mesada pensional del demandante.

2.2. Una vez se reestudia la demanda, se constata que el Despacho omitió hacer pronunciamiento a lo requerido por el ejecutante. En efecto, se observa que en el escrito de la demanda se solicitó:

- Como capital neto adeudado por concepto de retroactivo hasta la fecha de presentación de esta ejecución (31 marzo 2016) la suma de \$136.699.607.53.

- Que la parte demandante le fue reconocida unas costas a su favor por la suma de \$1.938.000
- Que la entidad demandada mediante Resolución No. 8343 del 2015 efectuó un abono por valor de \$32.413.844

2.3. Al sumarse (capital más las costas) y restarse (el abono) los anteriores valores, se coligió librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por \$106.223.763,53.

2.4. Que, en la sentencia del 13 de noviembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Arauca ordenó «(...) *la reliquidación con la inclusión del salario devengado realmente por el actor al momento de su retiro, y no el salario devengado por un Agente para la época de su retiro, **reliquidándose, además, cada una de las partidas computables para su asignación de retiro, es decir las consagradas en el artículo 100 del decreto 1213 de 1990.***» (Negrilla del Despacho)

2.5. Por el contrario, en resolución No. 8343 del 2015 numeral quinto se estableció «*Ordenar reliquidar en nómina de pagos de la Entidad, a partir del 27/02/2015 la asignación mensual de retiro del señor GUILLERMO RUEDA NEIRA, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y las **partidas legalmente computables, enunciadas anteriormente, para el grado de Intendente (r)***»

2.6. En conclusión, a pesar de que ya se expidió el acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia la obligación se sigue causando, hasta tanto no se dé el reajuste de las partidas consagradas en el Decreto 1213 de 1990.

Para el despacho, el reajuste estuvo parcialmente bien en cuanto a que se liquidó con el salario base del Intendente, pero erró al momento de liquidar las partidas, pues estas se hicieron con las reconocidas para ese grado, cuando en la sentencia de recaudo se expresó que eran las del grado de Agente.

Por consiguiente, al no observarse en el expediente que se haya efectuado el reajuste en que se incluyera las partidas devengadas por un Agente, tal cual como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Arauca en la sentencia; se ordenará librar mandamiento de pago por el retroactivo que se ha venido causando desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivamente su reajuste.

2.7. Así las cosas, el Despacho repondrá el auto del 20 de noviembre de 2019, y en su lugar, dispondrá adicionar el artículo segundo del citado auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer, el auto del 20 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo, en el sentido de adicionar lo siguiente, quedando así:

«**SEGUNDO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ciento seis millones doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$106.223.763,53)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2014 y de las costas reconocidas en el 27 de enero de 2015.
- Por el retroactivo causado desde la presentación de la demanda y hasta el momento que se haga el reajuste de la asignación del retiro, como le fue reconocida en la sentencia base de recaudo.»

TERCERO: En lo demás el auto recurrido quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1acf3d784e28f5ac773a6f24f67809cb8b4d30d27b8f7bbbab1d1a2809
ea201**

Documento generado en 19/02/2021 02:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**